



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Veintinueve de octubre de dos mil veinte

Radicado N°	05579 31 02 001 2020 00040 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	RAFAEL ANTONIO ARISMENDI GARCÍA
Demandado	MANUEL JAIME MORENO MARÍN
Asunto	Ordena notificar en debida forma y requiere para registrar medida cautelar
A.S. N°	2020 -209

1-. Notificación al demandado

El 20 de octubre de 2020, la apoderada de la parte demandante allegó comunicación a través de correo electrónico, en la que manifiesta que remite certificación del envío del auto que libra mandamiento de pago.

Al respecto, se encuentra que el artículo 8 del decreto 806 de 2020 reguló la manera de realizar las notificaciones dentro de los procesos judiciales a través de medios digitales como correo electrónico, al respecto dispuso:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere

afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Carrera 7 No. 46-12, piso 3

Teléfono 833.31.02 312 8255668

jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

De esta manera, la notificación podrá hacerse a través de la dirección de correo electrónico de la parte a notificar y que haya sido previamente informada al despacho, teniendo que es necesario remitir copia de la providencia que se pretende notificar.

La Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, declaró condicionalmente exequible el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, "...en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

La parte actora, anexó captura de pantalla con la que pretende demostrar que remitió correo electrónico a manuelmonsalve88@yahoo.com, dirección electrónica anunciada en la demanda como la del demandado.

A pesar que la captura de pantalla da cuenta del envío de la comunicación, esta no permite apreciar que se haya acompañado de los anexos necesarios, tales como el escrito de demanda y el auto que libra mandamiento de pago, que en virtud al artículo 8 del decreto 806 de 2020 citado en precedencia debían remitirse.

Aunque la parte hubiese aportado prueba de haber dirigido los anexos necesarios para la notificación, no podrá considerarse notificado al demandado ni contarse el término de traslado, porque no hay constancia que haya sido efectivamente recibida la comunicación, ni a través del acuse de recibido del iniciador o a través de cualquier otro medio, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-420-20. Por lo anterior, se ordenará a la parte actora rehacer la notificación a través de correo electrónico, de manera tal que garantice que el iniciador recepcione acuse de recibido o constate por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje, dejando constancia que también remitió los anexos necesarios para la notificación.

2-. Citación de acreedor hipotecario.

De otro lado, el 26 de octubre de 2020, fue recibido memorial donde la COMUNIDAD HIJAS DE MARÍA AUXILIADORA, a través de apoderada, se pronuncian respecto a la citación hecha a esta entidad como acreedor hipotecario.

La parte demandante, indicó haber realizado la citación al acreedor hipotecario, acompañando dos capturas de pantalla que dan cuenta de haber enviado comunicación a rectoria@colegiomariauxiliadora.edu.co.



Como se indicó, el 26 de octubre de 2020, se recibió comunicación proveniente de la cuenta de correo electrónico yulipalacio16@hotmail.com, conteniendo memorial donde se manifestaba sobre la citación hecha a la COMUNIDAD HIJAS DE MARÍA AUXILIADORA como acreedor hipotecario, este memorial fue acompañado por poder otorgado por MARIANGELA DE LOS DOLORES RESTREPO BRAVO, quien se identificó como inspectora de Medellín de la COMUNIDAD HIJAS DE MARÍA AUXILIADORA, este poder presenta firma autógrafa de la poderdante, sin que contenga presentación personal o autenticación de la firma.

Respecto a los poderes, el artículo 5 del decreto 806 de 2020 dispuso:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Así entonces, no era necesario que el poder fuera presentado personalmente o que se hiciera reconocimiento, igualmente el poder fue remitido a la apoderada que lo presenta desde la dirección de correo electrónico econprov@une.net.co, sin embargo, no se tiene constancia que la misma sea la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad que confiere el poder.

Así las cosas y previo a pronunciarse el despacho sobre la notificación del acreedor hipotecario y la manifestación contenida en el memorial del 26 de octubre de 2020, se requiere a la COMUNIDAD HIJAS DE MARÍA AUXILIADORA para que aporte certificado de existencia y representación legal.

3- Medida Cautelar.

Mediante auto del 24 de julio de 2020 se decretó el embargo y secuestro del inmueble con folio de matrícula 019-10511. Para el cumplimiento de esta orden se libró el oficio 173 del 3 de agosto de 2020, siendo remitido en esa misma fecha a la correspondiente ORIP con copia de la comunicación al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante.

A la fecha no se tiene constancia del registro del embargo ordenado, por lo que, se requiere a la parte actora que realice las actuaciones necesarias tendientes a consumir dicha medida.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante rehacer la notificación a través de correo electrónico, de manera tal que garantice que el iniciador recepcione acuse de recibido o se constate por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje, dejando constancia de que remitió los anexos necesarios para la notificación

SEGUNDO: REQUERIR la COMUNIDAD HIJAS DE MARÍA AUXILIADORA, como acreedor hipotecario para que aporte certificado de existencia y representación legal, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las actuaciones necesarias tendientes a consumir el embargo del inmueble objeto de la garantía real, tal como fue decretado en auto del 24 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b61180728ed6a7f2da562dd1fdb3a397cf34ffb0ec3b0ec57ed9f4b93738315

Documento generado en 29/10/2020 11:54:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>